

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1206, notificado por estado del 14 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2023.

Belalcázar, Caldas. 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	214
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
Demandado:	JOHN EDWAR HERNÁNDEZ TRUJILLO
Radicación:	170884089001-2022-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1206, el cual se notificó por estado del 14 de diciembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JOHN EDWAR HERNÁNDEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.159.052. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 023
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
febrero de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e12d91bf8e9c41f88a58333af153618b0e64ac9fb593a4df7b03700ed1cc**
Documento generado en 17/02/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1201, notificado por estado del 13 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

Belalcázar, Caldas. 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	215
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA FABIOLA DUQUE PINEDA
Demandado:	JAMER DE JESUS CHICA GOMEZ
Radicado:	170884089001-2022-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1201, el cual se notificó por estado del 13 de diciembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JAMER DE JESUS CHICA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.607.045. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 023
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
febrero de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60b3764490cbaa02bd2137e49eb02b57326cb50a951f537b4146797237dcae**
Documento generado en 17/02/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1207, notificado por estado del 14 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2023.

Belalcázar, Caldas. 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudejo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	213
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROBERTO DE JESUS GARZÓN G.
Demandado:	JAIME OSORIO BERMUDEZ
Radicación:	170884089001-2020-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1207, el cual se notificó por estado del 14 de diciembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JAIME OSORIO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.385.335. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 023
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
febrero de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad54ffffe31783f1d69a8cb9e8ea00f2348b80b71621b5c65aa0624c65ec4e51**
Documento generado en 17/02/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 17 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	216
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ANA DEL CARMEN HOYOS ESCOBAR
Radicado:	170884089001-2023-00026-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora ANA DEL CARMEN HOYOS ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía número 24.415.192, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 ibidem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibidem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ANA DEL CARMEN HOYOS ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.415.192, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.280.600 y T.P. 235.526 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico notificaciones.restrepoortiz@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de febrero de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 214/2023-00026

ABOGADO

JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ

notificaciones.restrepoortiz@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora ANA DEL CARMEN HOYOS ESCOBAR, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab401d67bf2e325b15d7ade9b53e503edd3bc8870d91a494ece7fd100710ee**

Documento generado en 17/02/2023 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora juez el presente proceso de SUCESIÓN, informándole que se aportó el trabajo de participación. Sírvase proveer Belalcázar, Caldas. 16 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	206
Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	RUBIELA VALENCIA BEDOYA
Interesado:	SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA
Radicado:	17-088-40-89-001-2022-00076-00

Vista la constancia de secretaría que antecede considerando lo establecido en el numeral 1 del Artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 23 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc5f5ab1b69d00eda41fbf994925f28c4e10944930ab7a5ca6cc307f3957f8**
Documento generado en 17/02/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>